Comisión Nacional de Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-07-2021

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y SE VALIDA VERSIÓN PÚBLICA PARA EFECTOS DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Ciudad de México, a veintidós de marzo del año dos mil veintiuno.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Rocío Álvarez Flores, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia, Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos, y Víctor Manuel Gaona Guerrero, Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como los diversos 64, 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), a efecto de proceder al estudio y análisis de la solicitud hecha por la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios, en relación con la validación de las versiones públicas de los Contratos CNH-07-2020 "Sanitización del inmueble sede de la Comisión Nacional de Hidrocarburos" y CNH-11-2020 "Servicios de Comercialización de los Hidrocarburos que el Estado obtiene como resultado de los contratos para la Exploración y Extracción", para estar en posibilidad de dar cumplimiento a obligaciones de transparencia establecidos en el artículo 70, fracción XXVIII de la LGTAIP, lo anterior de conformidad con los siguientes:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO.- Que a través de MEMO 310.045/2021, de fecha 26 de febrero de 2021, el Director General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios, solicitó al Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la validación de las versiones púbicas de los Contratos CNH-07-2020 "Sanitización del inmueble sede de la Comisión Nacional de Hidrocarburos" y CNH-11-2020 "Servicios de Comercialización de los Hidrocarburos que el Estado obtiene como resultado de los contratos para la Exploración y Extracción", lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 106, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), lo cual realizó en los siguientes términos:

> *"Me refiero a las obligaciones que en materia de transparencia debe cumplir la Comisión Nacional de Hidrocarburos, establecidas en el artículo 70, fracción XXVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), el cual establece lo siguiente:*
>
> > ***Artículo 70.*** *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*
> >
> > ...
> >
> > ***XXVIII*** *La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:*
> >
> > ...
>
> *Sobre el particular, se solicita al Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 106, fracción III de la LGTAIP, valide las versiones públicas de los contratos que se enlistan enseguida a efecto de estar en condiciones de dar cumplimiento a dicha obligación:*
>
> 1. *CNH-07-2020 "Sanitización del inmueble sede de la Comisión Nacional de Hidrocarburos"*
> 2. *CNH-11-2020 ""Servicios de Comercialización de los Hidrocarburos que el Estado obtiene como resultado de los contratos para la Exploración y Extracción"*
>
> *Dicha clasificación se solicita en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos*

MB

generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), lo anterior en virtud de que la información que se testó en las versiones públicas que se remiten contienen datos personales de tipo confidencial cuya disposición corresponde únicamente al titular de la misma.

Derivado de ello, se omitieron los siguientes datos:

Información de tipo corporativa, financiera, contable, así como referente a secretos industriales y comerciales.

En mérito de lo anterior, la difusión de dicha información podría causar una afectación directa al titular de dichos datos personales, en virtud de hacerlo identificable, máxime que sólo el titular de la misma es quien puede disponer libremente de ellos.

En ese sentido, se solicita al Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, apruebe las versiones públicas que se remites a efecto de estar en condiciones de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia referidas." (sic)

SEGUNDO.- Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, con sustento en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Que la materia de esta Resolución, versa sobre la solicitud del Titular de la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, respecto de la validación de las versiones públicas de los Contratos CNH-07-2020 "Sanitización del inmueble sede de la Comisión Nacional de Hidrocarburos" y CNH-11-2020 "Servicios de Comercialización de los Hidrocarburos que el Estado obtiene como resultado de los contratos para la Exploración y Extracción", a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 70, fracción XXVIII de la LGTAIP.

Ahora bien, en el Memo 310.045/2020, el Titular del Área requirente señaló que en las versiones públicas cuya validación solicita, se testaron los siguientes datos:

- Información de tipo corporativa, financiera, contable, así como referente a secretos industriales y comerciales.

En mérito de lo anterior, será objeto de pronunciamiento por parte del Comité de Transparencia la solicitud de validación de las versiones públicas de los expedientes y Contratos previamente referidos, en las cuales se omitió información confidencial de tipo corporativa, financiera, contable, así como aquella referente a secretos industriales y comerciales, a efecto de que el área solicitante se encuentre en aptitud de llevar a cabo el cumplimiento de obligaciones de transparencia en términos de lo establecido en el artículo 70, fracción XXVIII de la LGTAIP.

TERCERO.- Que este Comité de Transparencia, analizará en primer lugar, si se encuentra justificada la solicitud del área en relación con la validación de la versión pública del documento que remitió para efectos de estar en condiciones de cumplir con las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 70, fracción XXVIII de la LGTAIP.

MB

Sobre el particular, tenemos que el artículo 106 de la LGTAIP, establece como supuestos para la clasificación de la información:

> ***Artículo 106.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*
>
> *I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
>
> *II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
>
> *III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

En concordancia con el numeral referido, el artículo 98 de la LFTAIP refiere:

> ***Artículo 98.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*
>
> ***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
>
> ***II.*** *Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
>
> ***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley.*

Como se advierte de la lectura de los ordenamientos referidos, uno de los supuestos de clasificación de la información es cuando se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la LGTAIP.

Ahora bien, toda vez que es justificada la solicitud hecha por el área solicitante, es procedente analizar si se actualizan los supuestos legales por los cuales se instó a este Comité de Transparencia para que validara las versiones públicas de los documentos remitidos para tal efecto en el que fue suprimida información confidencial.

En ese sentido, el área solicitante precisó que solicita la validación de las versiones públicas que remitió con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 70, fracción XXVIII de la LGTAIP, el cual es del tener literal siguiente:

> ***Artículo 70.*** *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*
>
> *...*
>
> *XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:*
>
> *..."*

Como se advierte del numeral y fracción citados, corresponde a los sujetos obligados publicar, entre otra información, la versión pública del expediente respectivo y de los contratos que se hayan celebrado en procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, supuestos en que se encuadran los expedientes y Contratos CNH-07-2020 "Sanitización del inmueble sede de la Comisión Nacional de Hidrocarburos" y CNH-11-2020 "Servicios de Comercialización de los Hidrocarburos que el Estado obtiene

MB

como resultado de los contratos para la Exploración y Extracción", los cuales se adjudicaron al amparo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Sumado a ello, como parte de las obligaciones de transparencia que le corresponde cumplir a la Comisión Nacional de Hidrocarburos en términos de lo señalado en el artículo 70 de la LGTAIP, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), se encuentra la relativa a la fracción XXVIII, como se ilustra enseguida, lo anterior en términos de la Tabla de Aplicabilidad que para tal efecto publica el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), información que constituye un hecho notorio y que puede ser consultada en la siguiente liga http://inicio.ifai.org.mx/AccesoalaInformacionPublica/TablaAplicabilidad.xlsx:

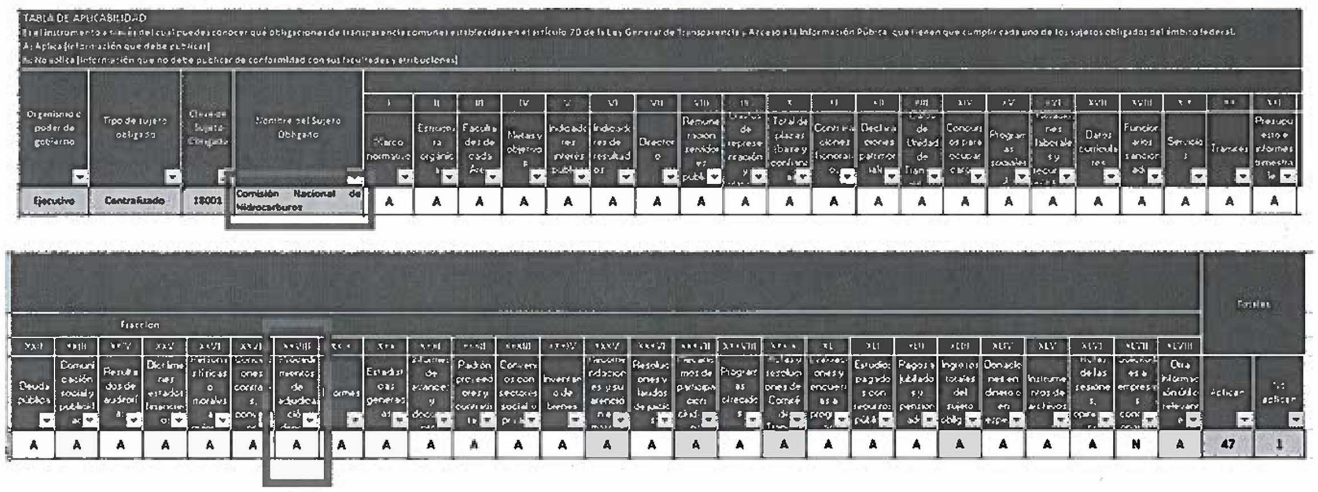

Así, es obligación de la Comisión Nacional de Hidrocarburos de conformidad con la Tabla de Aplicabilidad de las obligaciones generales establecidas en el artículo 70 de la LGTAIP publicar, dentro de otras, la información relativa a la fracción XXVIII.

Ahora bien, los documentos objeto de la solicitud que nos ocupa consisten en los expedientes respectivos y los Contratos CNH-07-2020 "Sanitización del inmueble sede de la Comisión Nacional de Hidrocarburos" y CNH-11-2020 "Servicios de Comercialización de los Hidrocarburos que el Estado obtiene como resultado de los contratos para la Exploración y Extracción", suscritos el 9 de octubre de 2020 y 19 de diciembre de 2020, respectivamente, los cuales, como ya se indicó, se adjudicaron al amparo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que dada la naturaleza de los documentos referidos, los mismos encuadran en la hipótesis normativa referida en la fracción del artículo citado.

En mérito de lo anterior, una vez determinado que la Comisión Nacional de Hidrocarburos debe poner a disposición del público la versión pública de los expediente respectivos y de sus contratos a fin de dar cumplimiento de sus obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 70, fracción XXVIII de la LGTAIP, y que los documentos respecto de los cuales se solicita la validación de su versión pública encuadra en los supuestos normativos descritos en el numeral en cita, se procede al estudio de la clasificación de la información hecha por el área solicitante.

CUARTO.- Que este Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, analizará la clasificación de la información como confidencial que con tal carácter la unidad administrativa requirente realizó en las versiones públicas de los expedientes respectivos y de los Contratos CNH-07-2020 "Sanitización del inmueble sede de la Comisión Nacional de Hidrocarburos" y CNH-11-2020 "Servicios de

Comercialización de los Hidrocarburos que el Estado obtiene como resultado de los contratos para la Exploración y Extracción", suscritos el 9 de octubre de 2020 y 19 de diciembre de 2020, respectivamente.

En este orden de ideas, respecto de la clasificación de información como confidencial, es necesario invocar lo que dispone el artículo 113, fracciones I y II de la LFTAIP que a la letra establece:

> *"Artículo 113. Se considera información confidencial:*
>
> ***I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;***
>
> ***II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y***
>
> [Énfasis añadido]

En concordancia con lo previamente referido, el artículo 116 de la LGTAIP, refiere que:

> **"Artículo 116.** Se considera información confidencial **la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**
>
> ...
>
> **Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos."** (sic)
>
> [Énfasis añadido]

Adicionalmente, en el numeral Trigésimo Octavo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (Lineamientos Generales), se prevén las siguientes directrices:

> ***"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:***
>
> ***I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;***
>
> ...
>
> ***III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.***
>
> ***La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."***
>
> [Énfasis añadido]

Derivado de la normatividad aplicable al caso concreto, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Asimismo, se establece que se considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, además de los secretos industriales y comerciales.

M B

En ese tenor, se observa que los sujetos obligados son responsables de la información confidencial en su posesión y, en relación con esta, se deben adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y eviten el acceso no autorizado, por lo que no se podrán difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de las funciones, ni la información concerniente en secretos comerciales e industriales, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de sus titulares.

Lo anterior permite salvaguardar un bien jurídicamente tutelado de la mayor relevancia como lo es la protección del individuo frente a intromisiones que pudieran considerarse *arbitrarias* o *ilegales* en su vida privada, así como como aquella información considerada como secreto industrial y/o comercial que pudiera afectar a una empresa.

Así, resulta viable restringir el acceso sobre información vinculada a esos datos dado que su difusión pudiera hacer identificable o identificables al titular de los mismos, o actualizar afectaciones en la esfera patrimonial de las empresas, lo cual actualiza el régimen de salvaguarda de la confidencialidad previsto en la Ley de la materia.

Con base en lo expuesto, se concluye que la naturaleza de la información que la unidad administrativa solicitante clasificó y omitió en las versiones de los expedientes respectivos y los Contratos previamente referidos, reúne los elementos y notas cualitativas correspondientes a la información confidencial, toda vez que incluyen información que pudiera identificar a particulares o causar una afectación a las empresas.

En mérito de lo anterior, es de señalar que la información confidencial, como los que se testó por el área solicitante en las versiones públicas, deben protegerse en virtud de que podrían causar una afectación al titular de esa información en virtud de que por lo que hace a los datos de personas físicas:

- Son datos únicos e irrepetibles
- Permiten identificar al titular de los mismos
- Son datos sensibles, al exponer la identidad de una persona
- Es deber del Estado, salvaguardar el derecho humano de protección de datos personales.
- Dicha protección debe potencializarse en virtud de las nuevas herramientas tecnológicas.
- Divulgar datos personales expondría a los particulares a invasiones agresivas, arbitrarias, positivas o negativas por parte de terceros e incluso de la autoridad pública.
- Se podrían afectar derechos inherentes al ser humano, como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana.

Por otro lado, por lo que hace a los datos de personas morales:

- Se refieren a información relacionada con su patrimonio.
- Se vincula con hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativa de las empresas.

Principios que se recogen en las tesis aisladas cuyo rubro y localización se atraen enseguida:

M B

Décima Época, Reg.: 2020564, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Sep. de 2019, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.10o.A.6 CS (10a.), Pág.: 2200

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL DEBER DEL ESTADO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO DEBE POTENCIALIZARSE ANTE LAS NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DEBIDO A LOS RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN POR SUS CARACTERÍSTICAS.

Décima Época, Registro: 2000233, Primera Sala, Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. VII/2012 (10a.), Pág. 655

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Reg.: 201526, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: I.4o.P.3 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Septiembre 1996, pág. 722, Tipo: Aislada

SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA.

Registro digital: 2011574, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.134 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2551, Tipo: Aislada

SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS.

Por todo lo anterior, se confirma la clasificación de la información como confidencial, en los términos planteados por la unidad administrativa solicitante y que testó en las versiones públicas de los expedientes respectivos y los Contratos CNH-07-2020 "Sanitización del inmueble sede de la Comisión Nacional de Hidrocarburos" y CNH-11-2020 "Servicios de Comercialización de los Hidrocarburos que el Estado obtiene como resultado de los contratos para la Exploración y Extracción", suscritos el 9 de octubre de 2020 y 19 de diciembre de 2020, respectivamente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer de la presente solicitud, en términos del Considerando Primero.

SEGUNDO. Por los motivos expuestos en los Considerandos Segundo, Tercero y Cuarto de la presente resolución, se validan las versiones públicas de los expedientes respectivos y de los Contratos CNH-07-2020 "Sanitización del inmueble sede de la Comisión Nacional de Hidrocarburos" y CNH-11-2020 "Servicios de Comercialización de los Hidrocarburos que el Estado obtiene como resultado de los contratos para la Exploración y Extracción", suscritos el 9 de octubre de 2020 y 19 de diciembre de 2020, respectivamente, remitidas por la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios, lo anterior a efecto de que se encuentre en aptitud de llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 70, fracción XXVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

MB

Así lo resolvieron por unanimidad y firman las CC. Rocío Álvarez Flores, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia, Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos, y Víctor Manuel Gaona Guerrero, Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia	Responsable del Área Coordinadora de Archivos	Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control
Mtra. Rocío Álvarez Flores	**Lic. Mónica Buitrón Ymay**	**Lic. Víctor Manuel Gaona Guerrero**